

AUDIENCIA : En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 1 de abril de 2026, siendo las 09.38 horas , y en el marco del expediente C.P.D.S.D.E.U.C.(.RO-00006-P-2023()), comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. Susana Carrasco, y el interno P.D.C., asistido por su defensor/a GIULIANA AGUSTINA GRIPPO con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la modificación en el cómputo de pena solicitada por la fiscalía (agota el 05/10/2035).

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte.

La defensa dijo que previo a la audiencia ya fue asesorado el interno para que entienda de qué se trataba la audiencia, sin perjuicio de que ya manifestó su oposición en escrito presentado el 16/03/26, mantiene la misma teniendo en cuenta que como se menciona allí, las modificaciones del art. 56 bis y la incorporación del art. 56 quáter mediante la ley 27.375 fue en fecha 28/07/2017 y los hechos cometidos por su asistido fueron entre el 2013 y 2018. Por eso entiende que corresponde efectuar un análisis de la aplicación de la ley penal más benigna consagrada también en el artículo 2 del Código Penal, principio que obviamente resulta plenamente operativo también en la etapa de ejecución de la pena, criterio fijado ya por la CSJN. En consecuencia, considerando la fecha de los hechos y la aplicación de la ley más benigna, solicita que no se modifique el cómputo y se aplique la ley vigente al momento de la comisión del hecho.

La Sra. Fiscal dijo que tal como sostuvo la dra. Grippo, lo hechos ocurrieron entre 2013 y 2018, a paritr de Julio 2017, comenzó a aplicarse la Ley 27.375, que veda a los condenados por ciertos delitos como en este

caso, los beneficios que otorgaba la Ley 24660, pero en este caso entiende que no obstante lo argumentado por la defensa, lo que si vale aclarar es que la calificación legal de todos los hechos del señor entre el 2013 y el 2018 es Abuso sexual simple, reiterados, en perjuicio de un menor de 13 años, agravado por su condición de guardador, en carácter de coautor (arts. 45, 55, y 119 inc. 1°, 5° y 4° inc b del Código Penal), cometido en perjuicio de J.V., todos los hechos en concurso real (art. 55, CPenal), a la pena de DOCE (12) AÑOS. La sentencia es clara, todos los hechos son en concurso real, esto significa que son hechos independientes entre sí en cuanto a su autoría material, y en cuanto a su juzgamiento, es por ello que por los hechos cometidos a partir del 2017 -con posterioridad a la reforma- y hasta el 2018 inclusive, el señor le aplica esta ley que le veda el acceso a los beneficios y sólo le corresponden las salidas con y sin supervisión, conforme art. 56 quáter. Cita en apoyo a sus argumentos y de por qué pidió la modificación del cómputo, como todas saben a partir del 2024 se volvió a reevaluar la inconstitucionalidad del 56 bis a raíz del 56 quáter que preveía ciertos beneficios o algo más acotado que las salidas transitorias pero que dejó sin efecto la inconstitucionalidad del fallo PAZOS, y se empezó a evaluar de otra forma. A raíz de eso, ya fue motivo de análisis en este Juzgado, un caso similar, sólo cita dos por razones de brevedad, HIDALGO, que llegó al Superior Tribunal de Justicia (S.T.J.), con lo cual es doctrina legal que el Dr. Romera no puede desconocer ni contradecir al resolver esta causa. HIDALGO también tenía hechos del 2014 al 2020, también era un concurso real de abuso sexual, allí el Dr. Pellizzón al evaluar la solicitud de la defensa, dijo "*acá hay una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que lo condenó al Señor por abusos sexuales reiterados en concurso real, no hay ningún juez que pueda modificar esa sentencia, la calificación legal de una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada...*". En este caso, también esta firme, y también

aclaró, tiene tres carillas la resolución del Dr. Pellizzón, dice "...con posterioridad a la sanción de la ley 27.375, y en ese caso eran hechos menores, aunque fuera un hecho aún de entidad menor a los anteriores, eso está absolutamente claro e irrefutable, a ese hecho le corresponde la aplicación de la ley 27.375..." porque acá la sentencia habla de hechos reiterados en concurso real, cita expresamente el art. 55 como en este caso, llegó a instancias de la defensa al Tribunal de Impugnación que el 06/06/2025 dijo en su parte pertinente: "...cabe señalar que la condena fue dictada en el marco de un concurso real de delitos, conforme lo previsto por el art. 55 del Código Penal, en virtud de la fecha de la consumación de los hechos y de la calificación legal atribuida, es aplicable la ley 27.375 que introdujo limitaciones al acceso a determinados institutos de la ley penal, entre ellos las salidas transitorias. En tal sentido, fue correcto confirmar la decisión recurrida, en tanto aplica correctamente la ley vigente al momento del último hecho incluido en el concurso real por el cual fue condenado quien impugna." Siguió la instancia recursiva la defensa, lo cita porque es un caso idéntico, y en fecha 19/12/2025, el S.T.J. confirmó y agregó algo más, cita otros casos, "...Tal postura sigue el criterio que surge de los precedentes de este Cuerpo STJRN Se. N° 59/24 "CORIA" y N° 149/25 "GOMEZ" -el primero de ellos citado por el señor Juez de Ejecución- para hechos propios de un concurso real, que establece que la unificación de penas determina la conformación de una pena única, cuya ejecución no admite la superposición ni convivencia de regímenes temporales diferentes. Corresponde aplicar un único régimen de ejecución, sin que esto implique aplicar retroactivamente una ley penal más gravosa respecto del hecho anterior (...)La determinación de un único régimen no genera un agravamiento imprevisible o arbitrario, en tanto se ejecuta la pena única bajo el marco normativo vigente al momento de su conformación. Asimismo, se justifica la aplicación de la Ley 27375 en

tanto se trataba de una pluralidad de hechos, algunos cometidos durante su vigencia, y atento al artículo 55 del Código Penal..." Este fallo GÓMEZ que cita es también una causa de este Juzgado, que a instancias de esta fiscalía se modificó el cómputo, confirmado por el Dr. Stadler y por el Tribunal de Impugnación y por el S.T.J. en fecha 02/03/2026, allí declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el defensor. En ese legajo el Juez revisor Dr. Stadler, dijo en su parte pertinente, que "...la ley más benigna es cuando se comete un hecho al amparo de una ley y luego puede ocurrir que el tipo penal se agrave o que resulte más benigno, en cuyo caso, si resulta más benigno respecto de ese hecho, se aplica la ley más benigna (...) la ley aplicable al caso es la que estaba vigente al momento en que se comete el último hecho, no existe el menor resquicio de duda que era la ley 27.375..." Hay otros casos, numerosos, que los cálculos venían de la Oficina Judicial con la inconstitucionalidad por el fallo PAZOS que han sido corregidos que han sido confirmados, cita estos dos porque fueron confirmados por el S.T.J., por ello insiste como lo hizo en su escrito del 02/03/2026 en que se debe hacer un cálculo con salidas con y sin supervisión no con salidas transitorias, lo dice así más claramente sin artículos para que lo comprenda el señor.

El interno expresa que no tiene nada para agregar.

El señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, observa que el señor C. ha sido condenado por varios hechos que han comenzado desde el 2013 al 2018, estos hechos por los cuales fue condenado, comenzaron antes de la reforma de la 24.660 introducida por la 27.375 que incorpora beneficios como son salidas con y sin supervisión, como no había beneficios en la ley anterior para determinados delitos, se estableció a través del fallo PAZOS la inconstitucionalidad del art. 56 bis, porque no se preveía beneficios. Con la modificación de la norma se incorporan

beneficios, salidas con y sin supervisión, entonces ese fallo hasta la llegada del fallo GARCÍA BRYAN, donde la fiscalía ante el Tribunal de Impugnación mantiene la postura de que hay beneficios, son estos, los previstos en el art. 56 quáter, por ello, una vez introducido este antecedente confirmado por el S.T.J., queda establecido que carece de inconstitucionalidad el artículo 56 bis, ya no es inconstitucional como se lo había planteado en su momento, justificándolo con el fallo PAZOS. Tenemos también los fallos HIDALGO y GÓMEZ, citados por la fiscalía, que constituyen doctrina legal obligatoria, por lo que, RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la inconstitucionalidad planteada, ordenándose la modificación del cómputo de pena del interno P.D.C. requerida por el Ministerio Público Fiscal, debiendo readecuarse el mismo al artículo 56 quáter de la Ley 24.660.

No siendo para más, se da por finalizada la presente, quedando los comparecientes debidamente notificados, por ante mi que doy fe. Registrar y notificar.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal
Secretaria

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE ENCAUSADOS N°
6 - CHOELE CHOEL CONSTE.

